JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 26 OCT. 2018 **Auto Interlocutorio:** 1308

Expediente: 110013335017-**2018-00177**-00
Accionante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Accionado: LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Se recibe la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial proveniente del Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que la remite por competencia.

Siendo del caso manifestar en primer lugar que, le asiste razón al Juzgado de procedencia al afirmar que en tratándose de asuntos de consorte laboral es de conocimiento de los juzgados de la sección segunda; tal y como sucede en el asunto de la referencia en el cual se ventila una conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la UNP y el señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ en razón al reconocimiento y pago de unos viáticos causados por este en ejercicio de sus funciones.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 19 de octubre de 2017 mediante apoderado judicial, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago al antes citado de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCENTOS DOCE PESOS ($881.212) pesos m/cte., por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 8 de febrero de 2018 en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la suma precitada de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($881.212), en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 (fls. 94 y 95).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos al señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quien se desplazó en comisión oficial en desarrollo de sus funciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de

Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 9 de mayo de 2016, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[1]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que lugar de prestación de servicios del señor JOSE RAMIREZ PINZON es la ciudad de Medellín, que es servidor público (fl. 51) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($881.212) es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

[1] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

106

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme con los poderes obrantes a folio 7-92 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con los memoriales visibles a folio 13, 14 y 93.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Visible a folio 49 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el señor Giraldo López el 22 de diciembre de 2015 para efectos de que se le cancelaran los viáticos con ocasión a la comisión asignada del día 15 a 21 de diciembre de 2015. Solicitud que no consta que haya sido contestada por la entidad razón por la que puede ser demandada en cualquier tiempo.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se precisa que el señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ identificado con CC No. 98.612.040 se desempeña actualmente como Agente de Protección Código 4071 Grado 16 de la Planta de personal de la entidad, desde el 01/01/2012 (fl.51).

1.2. Que en ejercicio de sus funciones debió desplazarse desde el 15 de diciembre al 21 de diciembre de 2015, al municipio de Carmen del Darién – Municipio de Bajira (Chocó) (fl.39, 43) con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

1.3. Que efectivamente el funcionario LEÓN DE JESUS GIRALDO LÓPEZ surtió la comisión asignada, lo cual encuentra soporte con el documento denominado *"Cumplido de Orden de Comisión"* suscrito por su Jefe inmediato, el *"Informe de Viajes o Comisión"* y el *"Certificado de Permanencia"* por los días y a la Ciudad ordenados (fl. 49 y vto.).

1.4. Que la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN certifica que dicha entidad no le ha cancelado la suma que está reclamando como pago de viáticos a los funcionarios enlistados, entre ellos, al señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO DE LÓPEZ (fl. 52 a 54, especialmente 54).

1.5. Que el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 11 de abril de 2016, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduria General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios que cumplieron

comisión oficial, que no fue cancelada en oportunidad por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa contra la entidad; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (881.212) m/cte. (fls. 16 a 38).

1.6. El Juzgado 62 del Circuito de Bogotá, folios 71 a 78, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 aprobó parcialmente el acuerdo de conciliación, únicamente respecto de los reconocimientos que se realizaron con ocasión del desplazamiento al Municipio de Turbo, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (881.212) m/cte.

1.7. De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado, que aún la entidad adeuda los viáticos reclamado en esta conciliación.

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

La concepción que sobre los viáticos se ha desarrollado, refiere, en palabras del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 19 de abril de 2007, con Ponencia de la H.C. Jesús María Lemus Bustamante, como *"...aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio"*.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. Esta norma en su artículo 62 igualmente refiere que se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor. Sobre las condiciones de pago el artículo 64 afirma que solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión; y en el artículo 65 se prescribe que las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración el cual no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro lapso igual, planteándose excepciones a esta delimitación temporal, pero sentenciándose que pese a ellas, *"queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente"* (inciso tercero artículo 65 Decreto 1042 de 1978).

Ahora bien en concreto sobre la entidad convocante tenemos que la Resolución 0164 del 14 de marzo de 2014, fls. 55 a 68 "*Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", definió como comisión: *"Situación administrativa en la cual los servidores de la UNP, previa autorización de quien tiene competencia para ello, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo, en lugares diferentes de los de la sede habitual de trabajo o atiende transitoriamente funciones oficiales distintas a las del empleo del que es titular, previa delegación. La comisión de servicios al interior del país se deben solicitar en los formatos establecidos por la UNP para tal fin y los cuales hacen parte integral de la presente Resolución."* (Literal f del Artículo 2º).

La precitada Resolución 0164 de 2014 refiere en su artículo 23 lo siguiente: *"Del pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje. Una vez verificada la información correspondiente a la legalización de los viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje previstos en el capítulo anterior, el coordinador del GRUPO DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES, entregará un informe aprobado todos los viernes de cada mes (archivo plano y soportes),*

de lo correspondiente a las legalizaciones recibidas y aprobadas de lunes a jueves de la semana en curso, al GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO para que este grupo efectúe el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el viernes de cada mes sea festivo, el informe se entregará el día hábil inmediatamente siguiente.".

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al actor, LEÓN DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ en su condición de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cargo de Agente de Protección Código 4071 Grado 16 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de $1.713.429 para el 2016 (fl.51).

Que en virtud de orden de comisión el funcionario convocado se desplazó al municipio de Carmen del Darien – Municipio de Bajira (Chocó) desde el día 15/12/2015 y hasta el 21/12/2015, tal cual consta en su cumplido de comisión, Informe de Viajes o Comisión y el Certificado de Permanencia, este último suscrito por la persona que verifica, que en este caso fue el Comandante de la Subestación Belén Bajira IT Hermes Basto M (fls. 49, vto., y 50).

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de fecha 9 de mayo de 2016, con base en el salario del señor GIRALDO LÓPEZ y dado el término de permanencia de su comisión de servicios en Carmen del Darién (Chocó) por 6.5 días, el valor correspondiente a viáticos es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($881.212), fl.38, suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor LEÓN DE JESUS GIRALDO LÓPEZ, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a viáticos por comisión de servicios a Carmen del Darien (Chocó), por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($881.212); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor LEÓN DE JESUS GIRALDO LÓPEZ, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No. 95323 de 19 de octubre de 2017, en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado LEÓN DE JESUS GIRALDO LÓPEZ, por la suma única y total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($881.212), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

109

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.

29 OCT. 2018

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 26 OCT. 2018 Auto sustanciación:

Expediente:	110013335017-**2013-00572**-00
Accionante:	ERIK MAURICIO RIVERA CASTELBLANCO
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA
Asunto:	ACLARA NÚMERO DE CUENTA PARA PAGO DE MULTAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que conforme al memorial allegado por el Dr. Mario Fernando Ramos Mora apoderado de la parte actora el 08 de octubre de 2018, señala que no fue posible realizar el pago de la multa impuesta por el Despacho en providencia del 27 de septiembre de 2018, toda vez que la cuenta del Banco Agrario se encuentra cerrada.(Fl. 218)

Por lo anterior, el Despacho hace la aclaración que el número de la cuenta con denominación Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional Cauciones del Banco Agrario de Colombia es el N. **3-0820-000640-8** y no el previsto en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (Fl. 217)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO